



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N°004
Solicitantes	Leidy Carolina Pérez Hernández y Juan Esteban Acuña Restrepo
Radicado	05001 31 10 001 2023 00024 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia N°031
Temas y subtemas	Divorcio de mutuo acuerdo
Decisión	Se accede a las pretensiones

I. INTRODUCCIÓN

Los señores LEIDY CAROLINA PÉREZ HERNÁNDEZ y JUAN ESTEBAN ACUÑA RESTREPO debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete el Divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio civil celebrado el 25 de junio de 2010, en la Notaría Sexta del Círculo de Medellín- Antioquia, bajo el indicativo serial N°5614601 del Libro de Matrimonios que se lleva en esa Notaría.

II. ANTECEDENTES

A) HECHOS

PRIMERO: Los señores LEIDY CAROLINA PÉREZ HERNÁNDEZ y JUAN ESTEBAN ACUÑA RESTREPO contrajeron matrimonio civil el 25 de junio

de 2010 en la Notaría Sexta del Círculo de Medellín - Antioquia, e inscrito en la misma fecha, bajo el indicativo serial N°5614601 del Libro de Matrimonios.

SEGUNDO: Durante la vigencia del matrimonio los cónyuges no procrearon hijos.

TERCERO: En virtud del matrimonio celebrado, se formó la sociedad conyugal, la cual no ha sido disuelta ni liquidada.

CUARTO: Los cónyuges siendo personas totalmente capaces, manifiestan a través de su apoderada judicial que es su libre voluntad divorciarse por mutuo acuerdo, apoyándose en la facultad contemplada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por Ley 25 de 1992.

Los cónyuges LEIDY CAROLINA PÉREZ HERNÁNDEZ y JUAN ESTEBAN ACUÑA RESTREPO han llegado al siguiente convenio frente a su situación personal:

III. ACUERDO DE LOS CONYUGES

“TERCERA: Dar por terminada la vida en común de los cónyuges de LEIDY CAROLINA PÉREZ HERNÁNDEZ y JUAN ESTEBAN ACUÑA RESTREPO disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

CUARTO: Admitir que en adelante cada uno de mis poderdantes atenderá a su propia subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.”

B) PRETENSIONES

PRIMERO. – Que se DECRETE el Divorcio del matrimonio civil celebrado entre LEIDY CAROLINA PÉREZ HERNÁNDEZ y JUAN ESTEBAN ACUÑA RESTREPO, el 25 de junio de 2010 en la Notaría Sexta del Círculo de Medellín – Antioquia, por la causal de mutuo acuerdo consagrada en el numeral 9º del canon 154 del Código Civil, modificados por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio, la cual se realizará con posterioridad por cualquiera de los medios contemplados en la Ley.

TERCERO. – Aprobar el acuerdo respecto a la situación personal suscrita por los solicitantes.

CUARTO: Conforme a la Decreto 1260 de 1970 artículos 5, 6, 22, 72, decreto 2158 de 1970 y artículo 388 del Código General del Proceso, ordenar la expedición de las copias de la sentencia y el respectivo registro de la sentencia en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los Excónyuges, así como en el Registro civil de matrimonio y en el libro de varios.

C) HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del 31 de enero de 2023, se dio curso a la pretensión, impartíendose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso; incorporando las pruebas documentales aportadas con la solicitud.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 388 y 389, en concordancia con los numerales 1º y 2º del canon 278 del Código General del Proceso, en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1º de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del

Código Civil, los cónyuges solicitaron se decretara el Divorcio del matrimonio civil por la causal del mutuo acuerdo, y, en consecuencia, se mantengan los puntos expuestos en el acuerdo suscrito por ambos.

Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión esta llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete el Divorcio, es la 9ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos

fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y el acuerdo suscrito por los cónyuges respecto a sí mismos, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de

conformidad a los cánones 278, numerales 1º y 2º, y canon 388, numeral 2º, inciso 2º de la citada normativa.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, EL **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – DECRETAR el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, entre los señores LEIDY CAROLINA PÉREZ HERNÁNDEZ y JUAN ESTEBAN ACUÑA RESTREPO, identificados con cédulas de ciudadanía número 1.125.269.496 y 1.128.272.903, respectivamente.

SEGUNDO. – APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito por los ex cónyuges.

TERCERO. – RESIDENCIA: Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. – ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los ellos estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO. – LA SOCIEDAD CONYUGAL se encuentra disuelta y se liquidará mediante trámite notarial o judicial.

SEXTO. – INSCRIBIR esta sentencia en la Notaría Sexta del Círculo de Medellín - Antioquia, en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N°**5614601**, con fecha de inscripción del 25 de junio de 2010, en

el Libro de Matrimonios que se lleva en dicha Notaría. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; y en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia; de conformidad con los cánones 5º y 44 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 2º del Decreto 2158 de 1970.

SÉPTIMO. – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b348bc6696e94e892f0bfeb2aa65350ca28001a5bbf52c8fce15fcad7c9281**

Documento generado en 13/02/2023 02:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>